

**NORMAS ELECTORALES
POR LAS QUE SE REGIRÁN
LAS ELECCIONES A LA
PRESIDENCIA DE LA
SOCIEDAD DE FESTEROS
DEL SANTÍSIMO CRISTO DE
LA AGONÍA DE ONTINYENT**

CAPÍTULO PRIMERO CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES

Art.1.- De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la Sociedad de Festeros del Santísimo Cristo de la Agonía de Ontinyent en los artículos 49 y 50, cuando transcurra el plazo de tres años de mandato del presidente en ejercicio, la junta de gobierno de la Sociedad deberá convocar una asamblea general extraordinaria a celebrar dentro de los tres últimos meses de cada ejercicio social. Esta asamblea general tendrá como punto del orden del día la renovación estatutaria de la junta de gobierno de la Sociedad, con su presidente al frente, mediante la celebración de elecciones.

Art.2.- La convocatoria de la asamblea electoral extraordinaria, en la que deba renovarse la junta de gobierno, se efectuará con treinta días de antelación a la celebración de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de los estatutos de la Sociedad.

Art.3.- En la convocatoria se expresará el orden del día de la asamblea y figurarán como punto único del orden del día la celebración de elecciones. La asamblea general finalizará con la proclamación de los resultados de las votaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Art.4.- Tal y como dispone el artículo 49 de los estatutos de la Sociedad de Festeros, el plazo para la presentación de candidatos al cargo de presidente de la Sociedad de Festeros será de quince días naturales. Este plazo comenzará el mismo día de la convocatoria de elecciones y finalizará el decimoquinto día anterior al de su celebración.

Si una vez transcurrido el plazo fijado, solo se hubiere presentado válidamente una candidatura, automáticamente y, sin necesidad de celebración de votación, será proclamado como presidente de la Sociedad de Festeros.

Art.5.- Los socios que deseen presentar su candidatura a la presidencia de la Sociedad de Festeros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser socios de la entidad con una antigüedad de diez años ininterrumpidos como mínimo.
- b) Deberán presentar su candidatura mediante carta dirigida a la secretaria de la Sociedad, bien por correo certificado con acuse de recibo o bien personalmente en el registro de entrada de la Sociedad.
- c) La candidatura deberá ir refrendada por los nombres, firmas y número de DNI de un mínimo de cincuenta socios con derecho a voto según el censo de votantes.

Art.6.- La documentación aportada será examinada por la junta electoral que necesariamente habrá de reunirse antes de los cinco días posteriores al cierre de la admisión de candidatos para proclamar a los que válidamente concurren a las elecciones. Tanto de la admisión como del rechazo de candidaturas, se deberá dar oportuno conocimiento a los interesados para que formulen, en su caso, en el plazo de cinco días, las objeciones oportunas.

CAPÍTULO TERCERO NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA ELECTORAL

Art.7.- A los efectos de la celebración de las elecciones, la junta de gobierno de la Sociedad de Festeros nombrará entre los miembros representantes de las comparsas y no festeros, una junta electoral. Esta será la encargada de dirigir todo el proceso electoral, así como la preparación de toda la documentación y material que las mismas precisen. La junta electoral será el único órgano competente para resolver todas las cuestiones que pudieran producirse antes, durante o después de las elecciones, velando en todo momento por la pureza y legitimidad de las mismas.

Art. 8.- El número de componentes de la junta electoral será de tres, más tres suplentes elegidos por y entre los 24 representantes de las comparsas y el representante de los socios no festeros que no sean candidatos.

Constituida la junta, ésta designará entre sus componentes a su presidente y secretario.

Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros en votación secreta. Para el supuesto caso de que la junta electoral decidiera constituir cuatro mesas electorales, uno de sus suplentes pasará a serlo de la cuarta mesa electoral. Los dos restantes quedan a disposición de la junta electoral por si, una vez constituidos los órganos electorales, algún representante presentará su candidatura a la presidencia y por ello se tuviese que cubrir su puesto, que automáticamente quedaría vacante.

CAPÍTULO CUARTO CENSO DE VOTANTES

Art. 9.- Tendrán derecho al voto los socios mayores de edad de la Sociedad de Festeros que se encuentren al corriente de sus cuotas. Para ello la secretaría de la Sociedad elaborará un censo de votantes. Este censo será ordenado alfabéticamente y deberá ser expuesto por un plazo mínimo de diez días en los locales de la Sociedad de Festeros para su examen y comprobación por los socios que lo deseen.

El periodo de exhibición finalizará cinco días antes de la celebración de las elecciones y hasta esa fecha los socios podrán hacer las reclamaciones oportunas. Será la junta electoral la que decida sobre la procedencia o no de las mismas. Una vez finalizado el plazo de exhibición de las listas de votantes, no se admitirá reclamación sobre las mismas, ni siquiera el día de la votación en el que, para que un socio pueda ejercer el derecho de voto, se seguirá el estricto criterio de estar incluido en las listas electorales.

CAPÍTULO QUINTO DETERMINACIÓN DE LA MESA ELECTORAL

Art.10.- Para el ejercicio del derecho de voto por los socios incluidos en el censo, se constituirá una mesa electoral que estará compuesta por los siguientes cargos:

- a) Un presidente que será el encargado de dirigir la votación de la mesa, y será la máxima autoridad en la misma desde que comience la votación hasta que se firma el acta de escrutinio. Este será asesorado, si fuere necesario, por la junta electoral.
- b) Un adjunto primero que será el encargado de comprobar en la lista del censo de electores la inclusión de los votantes.
- c) Un adjunto segundo que será el encargado de confeccionar la lista nominal de votantes.

Art. 11.- Los miembros de la mesa electoral serán elegidos por y entre los veinticuatro representantes de las comparsas y el representante de los socios no festeros. Éstos no podrán pertenecer al mismo tiempo a la junta electoral, ni ser candidatos.

Asimismo, se nombrarán dos suplentes para cada mesa electoral, los cuales entraran en función en defecto del cualquier integrante de la mesa electoral como suplente primero y suplente segundo.

Art. 12.- Si la junta electoral lo considera oportuno por la densidad del censo, podrán constituirse más de una mesa con la finalidad de agilizar las votaciones. Estas mesas serán independientes en su funcionamiento proveyéndose sus respectivos cargos con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Cada mesa tendrá un número similar de electores, subdividiendo para ello la lista general de los mismos en tantos grupos como mesas vayan a constituirse. La subdivisión de la lista general de electores se realizará por orden alfabético

Cada mesa confeccionará un acta de escrutinio que reflejará el resultado de la votación de su mesa, así como las incidencias y demás circunstancias acontecidas en la misma.

Art. 13.- Cada uno de los candidatos que concurra a las elecciones y haya sido proclamado como tal por la junta electoral podrá nombrar un interventor de la candidatura por cada mesa electoral que se constituya. La función de este interventor será la de velar por la pureza de la votación y podrá hacer a la mesa cuantas observaciones crea convenientes con arreglo a lo dispuesto en los estatutos de la Sociedad y en las presentes normas electorales. Será el presidente de la mesa, con el asesoramiento si lo precisa de la junta electoral, el que resuelva las observaciones planteadas por los interventores. Estos también firmarán el acta de escrutinio y tendrán derecho a que consten en ella las observaciones o reparos que no hubieran sido admitidos por el presidente de la mesa para su posterior examen por la junta electoral.

Para la admisión de los interventores en las mesas electorales será necesario que el candidato a presidente les confeccione una autorización escrita en tal sentido. Esta autorización deberá ser presentada a la mesa electoral y se adjuntará al acta de escrutinio como prueba de la validez del nombramiento.

CAPÍTULO SEXTO MECÁNICA DE LA VOTACIÓN

Art. 14.- Para que la votación pueda iniciarse, deberá hallarse constituida la mesa o mesas electorales y estarán cubiertos, al menos, el cargo de presidente y un adjunto. El presidente de la mesa dará comienzo a la votación; el elector mostrará cualquier documento oficial que lo acredite al adjunto primero que comprobará la inclusión en el censo de electores; si se encuentra en el censo, el adjunto segundo anotará los datos del elector en la lista nominal de votantes y, por último, el elector entregará su voto dentro de un sobre al presidente de la mesa, el cual lo introducirá en la urna.

CAPÍTULO SÉPTIMO PAPELETAS PARA LA VOTACIÓN

Art. 15.- Las papeletas para la votación serán todas iguales y serán editadas por la Sociedad de Festeros en número idéntico y suficiente por cada candidato, teniendo en cuenta el censo de electores. Estas papeletas deberán ir impresas originariamente con las inscripciones referentes al acto de la votación que acuerde la junta electoral y con el nombre y dos apellidos del candidato.

CAPÍTULO OCTAVO HORARIO DE VOTACIÓN

Art. 16.- La votación se efectuará en el transcurso de la asamblea general convocada al efecto y finalizará cuatro horas después.

CAPÍTULO NOVENO ESCRUTINIO

Art. 17.- El escrutinio comenzará en cada mesa una vez cumplido lo preceptuado en el artículo anterior y después del voto del presidente de la mesa, que será el último en votar, no podrá admitirse ningún voto más.

El presidente abrirá la urna e irá sacando los votos uno a uno y leerá en voz alta el nombre del candidato votado en cada papeleta. Uno de los adjuntos irá tomando nota de los votos emitidos y el otro irá clasificando las papeletas leídas por el presidente por cada candidato. Una vez finalizada la extracción de los votos, se procederá al recuento de los mismos clasificándolos, en válidos, nulos y en blanco.

Art. 18.- Serán votos en blanco todos aquellos que se hayan emitido en una papeleta que no contenga el nombre de alguno de los candidatos válidamente presentados a las elecciones.

Serán votos nulos aquellos que contengan alguna de las siguientes anomalías.

- a) Que en un sobre aparezcan dos o más papeletas con distintos candidatos.
- b) Que la papeleta tenga alguna anotación, marca o señal que no sea originaria de la impresión de las papeletas, así como aquellas que contengan tachaduras de cualquier clase.
- c) Aquellos otros supuestos que por unanimidad de la mesa sean considerados como motivo de nulidad del voto.

Art. 19.- Serán votos válidos todos los demás, es decir, aquellos que no ofrezcan dudas sobre la intención de voto del elector. Asimismo, serán declarados votos válidos aquellos que contengan más de una papeleta, pero del mismo candidato. En este caso, de las emitidas tan solo se contabilizará una de las papeletas y se inutilizarán inmediatamente las demás.

Art. 20.- El presidente de la mesa tendrá la facultad de resolver, con el asesoramiento de la junta electoral, aquellas cuestiones que pudieran plantearse y no estuvieran previstas en las presentes normas electorales. Asimismo, tendrá la misma facultad durante el acto de votación para interpretar estas normas electorales.

CAPÍTULO DÉCIMO ACTA DE ESCRUTINIO

Art. 21.- Cada mesa electoral, una vez finalizado el escrutinio, levantará la correspondiente acta de votación y de escrutinio en el modelo oficial que facilitará la Sociedad de Festeros. Asimismo, en dicha acta se consignarán las anomalías, irregularidades y observaciones que, bien la mesa o bien cualquier interventor, tuviera que formular.

El acta que levante cada mesa deberá ser firmada por los miembros de la misma y por los interventores en su caso. Esta acta será entregada inmediatamente a la junta electoral de la Sociedad de Festeros, acompañada de los votos nulos. La junta electoral, computados los resultados de las distintas mesas, proclamará el resultado de las elecciones.

CAPÍTULO UNDÉCIMO IMPUGNACIÓN DE LAS VOTACIONES

Art. 22.- Las elecciones podrán ser impugnadas ante la junta electoral en el plazo improrrogable de cinco días que contarán desde el siguiente al de la celebración de las mismas. Podrán impugnar las elecciones cualesquiera de los electores, sin más requisitos que su propia identidad personal.

Art. 23.- Una vez transcurrido el plazo de los cinco días establecidos en el artículo anterior, no se admitirá ninguna reclamación ni impugnación. La junta electoral recogerá las impugnaciones presentadas, examinando y estudiando su contenido. Recabará de los impugnantes cuanta documentación de apoyo considere conveniente, pudiendo incluso dar audiencia a los socios impugnantes para que verbalmente expresen sus argumentaciones.

Una vez estudiada la impugnación, la junta electoral decidirá por mayoría de entre sus miembros la procedencia o no de la impugnación en el plazo de cinco días.

Sea cual fuere su decisión, ésta se considerará irrevocable y no se admitirá instancia de reclamación.

Art. 24.- En el supuesto de que la junta electoral admitiera la impugnación, queda facultada para determinar las medidas consecuentes con la procedencia del recurso. Podrá exigir las medidas de corrección o subsanación de los defectos, incluso en el último extremo, declarar la nulidad de las votaciones, si la gravedad de las irregularidades así lo aconsejase.

En caso de que se declaren nulas las votaciones, se procederá por parte de la junta de gobierno de la Sociedad de Festeros a la convocatoria de unas nuevas elecciones en el menor plazo posible.

CAPÍTULO DUODÉCIMO PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 25.- Los resultados de las votaciones serán proclamados por el secretario de la junta electoral al término de las votaciones, una vez confeccionada el acta de escrutinio y en el transcurso de la asamblea general. Estos resultados serán oficiales cuando, transcurrido el plazo para la presentación de impugnaciones, no se hubiere presentado ninguna de ellas o, si se hubieran presentado, hubieran sido desestimadas en su totalidad.

Art. 26.- Resultará elegido presidente de la Sociedad de Festeros del Santísimo Cristo de la Agonía de Ontinyent el candidato que obtenga el mayor número de votos entre los emitidos. En caso de empate entre dos o más candidatos se declararán nulas las elecciones y se procederá a la convocatoria de unas nuevas en el menor plazo posible.

Art. 27.- El presidente electo tomará posesión de su cargo en la asamblea ordinaria que se celebrará en el mes de noviembre.

Disposición adicional.- La interpretación de estas normas electorales será competencia exclusiva de la junta electoral.

Disposición final derogatoria.- Quedan derogadas cualesquiera otras normas de rango inferior a la presente sobre materia electoral, incluso las consuetudinarias que signifiquen manifiesta contradicción con las presentes.